

## INFORME N° 12 -2016-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula consulta a fin que se determine si corresponde disponer el comiso sobre aquellas mercancías destinadas al régimen de transbordo, respecto de las que, como consecuencia del reconocimiento físico del que fueron objeto al amparo de la excepción prevista en el artículo 129° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, se evidenció diferencia entre la descripción manifestada y declarada, respecto de la verificada físicamente.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00331-2013-SUNAT/300000, que aprueba el Procedimiento General "Transbordo" INTA-PG.11 (versión 4); en adelante Procedimiento INTA-PG.11.

### III. ANÁLISIS:

**¿Corresponde disponer el comiso sobre aquellas mercancías destinadas al régimen de transbordo, respecto de las que, como consecuencia del reconocimiento físico al que fueron sometidas al amparo del artículo 129° del RLGA, se evidenció diferencia entre la descripción manifestada y declarada respecto de la verificada físicamente?**

En principio, debemos señalar que conforme lo dispuesto por el artículo 95° de la LGA, el transbordo es el régimen aduanero que permite la transferencia de mercancías mediante su descarga del medio de transporte utilizado para su arribo al territorio aduanero y su posterior carga en el medio de transporte utilizado para su salida, bajo control aduanero y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en su Reglamento.

En ese sentido, en el artículo 127° del RLGA se establece que corresponde al transportista o a su representante en el país solicitar por medios electrónicos el transbordo de las mercancías que se encuentran consignadas en el manifiesto de carga con destino al exterior<sup>1</sup>; facultándosele además para que dicha solicitud del régimen pueda ser formulada mediante la utilización del referido manifiesto como declaración aduanera de mercancías (DAM)<sup>2</sup>, suprimiéndose en tales casos la exigibilidad de la declaración de transbordo.

En cuanto al control aduanero que debe ejecutarse sobre las mercancías sometidas al régimen de transbordo, el artículo 129° del RLGA dispone lo siguiente:

<sup>1</sup>Debe precisarse que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 130° de la LGA, la destinación aduanera es solicitada por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas, siendo que para el caso específico del transbordo, conforme lo previsto en el artículo 127° del RLGA, así como en el numeral 2 de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.11, el régimen puede ser solicitado por el transportista o su representante en el país, el agente de carga internacional o el agente de aduanas, a quienes se les denomina declarante.

<sup>2</sup>Disposición que resulta aplicable sólo en la vía marítima, a las modalidades de transbordo directo de un medio de transporte a otro (modalidad 1) y transbordo con descarga a tierra (modalidad 2), según lo señalado en el numeral 3, literal A.1 de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.11.

*"Las mercancías en transbordo no serán objeto de reconocimiento físico, salvo el caso de bultos en mal estado, o de contenedores con indicios de violación del precinto de seguridad, o cuando lo disponga la autoridad aduanera."*

En forma concordante, el numeral 6 de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.11 señala que las mercancías no serán objeto de reconocimiento físico a menos que se detecte bultos y/o contenedores en mal estado, contenedores con indicios de violación del precinto o de los medios de seguridad de origen, se acuse notoria diferencia de peso, o cuando así lo disponga la administración aduanera.

En dicho contexto, y teniendo en consideración que la autorización de la declaración de transbordo opera automáticamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 128° del RLGA, podemos concluir que las disposiciones que regulan éste régimen tienen como particularidad la simplificación y automatización de los procesos para su control aduanero, cuestión que según ha señalado ésta Gerencia Jurídico Aduanera mediante el Informe N° 36-2014-SUNAT/4B4000<sup>3</sup>, tiene su razón de ser en la fluidez y celeridad que requiere la realización de su despacho a fin de no entorpecer el flujo del transporte internacional de mercancías extranjeras no destinadas al puerto peruano, **siendo que el único objetivo del régimen es utilizar la zona primaria aduanera como punto para viabilizar la transferencia de mercancías de un medio de transporte a otro y no para su ingreso al país mediante alguno de los regímenes de importación.**

En cuanto a la consulta formulada, se evidencia de sus términos que se encuentra referida al supuesto de mercancías destinadas al régimen de transbordo, que por excepción son sometidas a reconocimiento físico, verificándose que no obstante la conformidad en la cantidad de bultos, pesos y destinatario, existe discrepancia entre la descripción manifestada y declarada respecto de la encontrada físicamente, por lo que solicitan se determine si nos encontramos ante mercancías no declaradas susceptibles de comiso.

En el respecto debemos relevar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145° de la LGA:

*"Los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican respecto de la mercancía consignada en la declaración aduanera y, en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que ésta sea menor a la declarada.*

*En caso que la mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante fuese mayor o distinta a la consignada en la declaración aduanera, a opción del importador, ésta podrá ser declarada sin ser sujeta a sanción y con el solo pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o podrá ser reembarcada. La destinación al régimen de reembarque sólo procederá dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del retiro de la mercancía.*

*Si la Autoridad Aduanera durante el reconocimiento físico encontrara mercancía no declarada, ésta caerá en comiso o a opción del importador, podrá ser reembarcada previo pago de una multa y siempre que el reembarque se realice dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del reconocimiento físico de la mercancía. De no culminarse el reembarque, la mercancía caerá en comiso."*

Sobre el particular, ésta Gerencia Jurídico Aduanera señaló en el seguimiento al Memorandum Electrónico N° 00064-2009-SUNAT/3A1000, que del texto del artículo 145° de la LGA, así como de su ubicación dentro del Capítulo referido a la Determinación de la Obligación Tributaria Aduanera, se desprende que las regulaciones que contiene son para efectos de establecer los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a las mercancías, coligiéndose que los regímenes aduaneros comprendidos por ésta norma son todos aquellos regímenes de ingreso **vinculados a la determinación de la obligación tributaria, entre los que no se encuentra el transbordo**, que como se ha mencionado tiene por objeto que

<sup>3</sup>Publicado en el portal institucional de la SUNAT.

mercancías no destinadas para su ingreso al país sean trasladadas de un medio de transporte a otro para su salida efectiva del territorio nacional sin que se produzca el nacimiento de obligación tributaria alguna, por no haberse configurado ninguno de los supuestos previstos en el artículo 140° de la LGA.<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, podemos señalar que en los supuestos como el que es materia de la presente consulta, no podría disponerse el comiso de las mercancías en mérito de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 145° de la LGA, puesto que el mismo no resulta aplicable al régimen de transbordo en la medida que éste no califica como un régimen de ingreso vinculado a la determinación de la obligación tributaria aduanera, tal como también lo señaló ésta Gerencia en el seguimiento al Memorándum Electrónico N° 00071-2014-3D1100<sup>5</sup>.

Por otra parte, en relación a la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 197° de la LGA, que sanciona con comiso a las mercancías que carecen de la documentación aduanera pertinente, debe relevarse que en casos como el planteado, las mercancías consignadas con error cuentan con documentación aduanera que las ampara, en razón a que han sido manifestadas<sup>6</sup> y declaradas en cantidad de bultos y peso, configurándose más bien un supuesto de mercancías manifestadas con error en la descripción, y no uno de mercancías sin documentación aduanera, por lo que tampoco serán pasibles de la citada sanción.

Al respecto, cabe mencionar que mediante el Informe N° 113-2012-SUNAT-2B4000<sup>7</sup>, ésta Gerencia Jurídico Aduanera señaló que a fin de clasificar a una mercancía como manifestada o no manifestada, debía verificarse inicialmente si ésta se consignó en número de bultos, peso e identificación dentro del manifiesto de carga del medio de transporte a bordo del cual llegó al país; siendo que cuando se evidencie que esos datos fueron consignados en dicho documento o en el de transporte correspondiente, no estaríamos frente a un supuesto de mercancía no manifestada, sino ante uno de mercancía manifestada con error, como sucede en el caso planteado en la consulta, en el que se propone que si bien lo reconocido físicamente difiere en descripción de la mercancía manifestada, ésta guarda correspondencia en cuanto a cantidad, bultos y peso, con lo registrado en el manifiesto de carga e incluso con lo declarado.

En consecuencia, en atención de lo expuesto en párrafos precedentes y de los principios de tipicidad<sup>8</sup> y legalidad recogidos en el artículo 171° del Código Tributario y 188° de la LGA

**4° Artículo 140°.- Nacimiento de la obligación tributaria aduanera:**

La obligación tributaria aduanera nace:

- a) En la importación para el consumo, en la fecha de numeración de la declaración;
- b) En el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común, en la fecha de presentación de la solicitud de traslado;
- c) En la transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria, en la fecha de presentación de la solicitud de transferencia; a excepción de la transferencia que se efectúa a título gratuito a favor de los gobiernos locales, los gobiernos regionales y las entidades del gobierno nacional, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y procedimientos previstos en el inciso k) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo 055-99-EF.
- d) En la admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, en la fecha de numeración de la declaración con la que se solicitó el régimen."

<sup>5</sup>Documento electrónico en cuyo seguimiento ésta Gerencia Jurídico Aduanera precisó que el régimen de transbordo no constituye un régimen de ingreso, sino más bien uno de salida de mercancías en tránsito, motivo por el cual los párrafos segundo y tercero del artículo 145° de la LGA no resultan aplicables en el régimen aduanero de transbordo.

<sup>6</sup>Sobre el particular, debe mencionarse que en el Informe N° 81-2014-SUNAT/5D1000 emitido por éste Gerencia y publicado en el portal institucional, se precisa que el manifiesto de carga califica como documento aduanero, en la medida que por éste la Administración Aduanera toma conocimiento de la relación de mercancía que constituye carga de un medio o unidad de transporte y que tiene como objeto ser descargada en territorio aduanero peruano, amparando así su transporte lícito.

<sup>7</sup>Publicado en el portal institucional de la SUNAT.

<sup>8</sup>Principio sobre el cual el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.° 2192-2004-AA/TC, señaló:

"(...) Este Colegiado también ha establecido que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)" (Exp. N.° 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N.° 9).

El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de



respectivamente, podemos señalar que en casos como el consultado, no se configura ninguno de los supuestos infraccionales sancionados con comiso previstos por la LGA.

#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir que respecto de las mercancías destinadas al régimen de transbordo, que por excepción sean sometidas a reconocimiento físico, verificándose la conformidad de la cantidad de bultos y pesos manifestados y declarados, pero discrepancia entre la descripción consignada en el manifiesto de carga y en la declaración aduanera, respecto de la encontrada físicamente, no se configura ninguno de los supuestos de infracción sancionados con comiso previstos en la LGA.

Callao, 02 FEB. 2016

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nora Somacabera Torriani', is written over a horizontal dashed line.

NORA SOMACABERA TORRIANI  
Gobernadora Jurídica Aduanera  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

OFICIO N° 03 -2016-SUNAT-5D1000

h212

Callao, 02 FEB. 2016

Señora

**ROMMY GUEVARA PIÑEYRO**

Representante

Asociación de Terminales de Almacenamiento del Perú - ATAP

Av. Argentina N° 2085, Callao.

**Presente**

Asunto : Comiso en el régimen de transbordo

Referencia : Expediente N° 000-ADSODT-2015-859185-3

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual nos solicita opinión legal sobre la configuración de infracciones sancionadas con comiso, en caso se presenten mercancías destinadas al régimen de transbordo, respecto de las cuales como consecuencia del reconocimiento físico del que fueron objeto al amparo de la excepción prevista en el artículo 129° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, se evidenció diferencia entre la descripción manifestada y declarada, respecto de la verificada físicamente.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 12 -2016-SUNAT/5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

-----  
NORA SONY CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA